



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANGOSTURA-ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05-038-40-89-001-2022-00091-00
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA - ÚNICA INSTANCIA
Demandante	FACTORING ABOGADOS SAS
Demandado	ANTONY ÁLVAREZ BEDOYA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA ACUMULACIÓN DE DEMANDAS
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 0109

La doctora **NATALIA VARGAS SIERRA**, obrando como apoderada judicial y representante legal de la Sociedad **FACTORING ABOGADOS SAS**, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **ANTONY ÁLVAREZ BEDOYA** tendiente a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero determinadas en una letra de cambio adjunta con la demanda: (i) Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$6.505.000.00)**, por concepto de capital; más los intereses moratorios contados desde el día 03 de junio de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

Solicita igualmente se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso y se decrete la acumulación de la presente demanda, a la que cursa en este mismo Juzgado, en contra del señor **ANTONY ÁLVAREZ BEDOYA**, radicada bajo el número 05038 40 89 001 2022 00038 00, promovida por la señora **LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRÍA**.

Del título valor enunciado (letra de cambio), surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 621 a 647, relativas a los títulos valores en general, y 671 y ss del Código de Comercio, que contempla los requisitos de la letra de cambio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso 2 del artículo 25 y numeral 1° del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda de **MÍNIMA CUANTÍA** (única instancia), como en el caso objeto de

estudio, porque sus pretensiones, no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para su determinación se tiene en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda. Al igual es este Despacho el competente para conocer de la acumulación de conformidad con lo establecido en el Artículo 149 y 463 del mismo estatuto procesal civil.

Para resolver procede el Despacho a hacer las siguientes y breves

CONSIDERACIONES

El Artículo 463 del Código General del Proceso con respecto a la acumulación de demandas, indica que:

ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y

en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.*

Por su parte el Artículo 149 de la misma normatividad establece que:

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Y el Artículo 150 ibídem prescribe:

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

De las normas transcritas anteriormente, el Despacho observa que es viable el mandamiento de pago solicitado, al igual que la acumulación de demandas pretendida por la apoderada judicial y representante legal de la Sociedad **FACTORING ABOGADOS SAS**, toda vez que aún no ha precluido la oportunidad para hacerlo señalada en el inciso 1° del artículo 463 del Código General del Proceso.

En los términos del numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado **ANTONY ÁLVAREZ BEDOYA**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el Artículo 108 del Código General del Proceso y Artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

De la misma manera se suspenderá la actuación más adelantada hasta que los procesos se encuentren en el mismo estado, tal y como lo prescribe el inciso 4° del Artículo 150 ibídem.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado dentro del proceso radicado bajo el número 05038 40 89 001 2022 00038 00, de conformidad con lo establecido en la regla 1ª del Artículo 463 del Código General del Proceso, se ordena notificar el presente mandamiento de pago por estados.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANGOSTURA-ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva y los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Sociedad **FACTORING ABOGADOS SAS**, y en contra del señor **ANTONY ÁLVAREZ BEDOYA**, por los siguientes conceptos relacionados como sigue:

- Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$6.505.000.00)**, por concepto de capital; más los intereses moratorios contados desde el día 03 de junio de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

Los intereses moratorios se liquidarán a la una y media veces el interés bancario corriente según la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. Sobre las costas del proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN de la presente demanda radicada bajo el número 05038 40 89 001 2022-00091-00, al proceso ejecutivo instaurado por la señora **LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRÍA**, en contra del señor **ANTONY ÁLVAREZ BEDOYA**, que cursa en este mismo Juzgado, bajo el radicado 05038 40 89 001 2022 00038 00, por reunir los requisitos exigidos para ello, tal y como quedó anotado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: De conformidad con el numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado **ANTONY ÁLVAREZ BEDOYA**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el Artículo 108 del Código General del Proceso y Artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

De la misma manera se suspende la actuación más adelantada hasta que los procesos se encuentren en el mismo estado, tal y como lo prescribe el inciso 4º del Artículo 150 ibídem.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado dentro del proceso radicado bajo el número 05038 40 89 001 2022 00038 00, de conformidad con lo establecido en la regla 1ª del Artículo 463 del Código General del Proceso, se ordena notificar el presente mandamiento de pago por estados, fecha desde la cual comenzará a correrle el respectivo traslado de la nueva demanda.

QUINTO: Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada en contra del demandado **ANTONY ÁLVAREZ BEDOYA**, toda vez que la misma ya se hizo efectiva dentro de la demanda radicada bajo el número 05038 40 89 001 2022 00038 00.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora **NATALIA VARGAS SIERRA**, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 199.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante

FACTORING ABOGADOS SAS, en este asunto, por ser abogada idónea e inscrita.

NOTIFIQUESE

CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ
JUEZ

El presente auto se notificará por Estados # 070 del 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Carlos Ivan Ferreira Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Angostura - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86bb59a44368236a6aa2e44a1cbbc5f713bc42815485c01945f0699df21460b**

Documento generado en 26/10/2022 10:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>